



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00422 00**

No siendo la oportunidad procesal para aportar e incorporar pruebas documentales al proceso, **no se tienen en cuenta** aquellas allegadas por el apoderado judicial del extremo actor a folios 35 y 39 del presente expediente digital. Para tal fin, téngase en cuenta, que el Juzgado aún no ha celebrado aquella audiencia inicial en la cual se resolverá lo pertinente frente al material probatorio requerido dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

Misma situación acontece con la petición de “*Práctica, incorporación, decreto, y distribución de la carga de la prueba*” aducida por dicho togado demandante en anexo 37, luego que se *itera*, que una vez y sean decretadas los medios de prueba, se disipará lo pertinente a la carga de la prueba, eso sí, según como estas así mismo hubiesen sido requeridas dentro de su debida oportunidad.

Por otro lado, desde ya, se niega aquel *petitum* formulado en anexo 38 y a través del cual el descrito profesional del derecho requiere lo que denominó como “*anonimacion de datos personales*”, para tal fin se le pone de presente al togado que lo aquí debatido se trata de una mera contienda civil por *incumplimiento contractual*, que no posee riesgo ni peligro de incidencia en la vida e integridad de los intervinientes, así como tampoco merece una reserva especial que amerite cautela alguna en los datos informados por dichos extremos; en todo caso y de encontrarlo necesario, podrá acudir o presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades penales.

Precisado lo anterior, y respecto de las solicitudes allegadas por el togado representante de la parte demandada en (anexos 36 y 40), el libelista deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

Finalmente, señálese el próximo 21 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 2:30 pm, para efectuar el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Una vez más se previene a los extremos procesales, que en dicha audiencia se **decretaran las pruebas** y se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, y control de legalidad entre otras.

Igualmente que la misma podrá ser celebrada eventualmente de manera virtual, por lo que se deberá procurar contra un dispositivo PC o Celular idóneo que permita el curso de la audiencia sin ningún tipo de restricción o interrupción, además, de que los citados se encuentren conectados por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la fecha y hora programada por el Juzgado mediante la plataforma Microsoft team, para lo cual esta Judicatura previamente se comunicara e informara lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado No 53, hoy 03 DE AGOSTO DE 2021,
a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.